



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que la parte demandante a través de su apoderada judicial presenta constancias de notificación de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y solicita se siga adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00058 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C. No 15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (C.C. No 1.067.878.385 y T.P. No 247.164 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	FELIX MANUEL MALARIAGA (C.C. No 15.618.310)
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En el presente asunto, la parte demandante aporta constancia de notificación personal de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es remitiendo la notificación a la dirección electrónica indicada en la demanda felixmalariaga@hotmail.com, aportando constancia de recepción, inclusive de lectura del correo electrónico contentivo de a notificación personal.

El artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, establece las reglas para la práctica de la notificación personal, el cual a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en cuanto a la notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, se deben cumplir con ciertas pautas a efectos de garantizar la debida notificación de las providencias al extremo pasivo, sintetizándose así:

- i). En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.*
- iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹*

Sobre el acuse de recibido, el cual es la constatación que el mensaje llegó a su destino, si bien no existe una tarifa para probar dicha circunstancia, esta puede verificarse:

“a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido” (STC16733-2022)

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo - bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En el caso en comento, la parte demandante cumple con dos de las cargas descritas en líneas precedentes, esto es, indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica felixmalariaga@hotmail.com, pertenece al demandado y explica la forma en como fue obtenido, esto es, suministrado por el poderdante, sin embargo, la tercera carga no se realiza, puesto que no aporta prueba de dicha circunstancia.

En vista de la situación no es posible para el despacho verificar la constancia de recibido atendiendo a la idoneidad del canal digital elegido, por no existir prueba de ello, por lo que se le requiere para que aporte

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO REQUERIR a la parte demandante para que aporte prueba de las manifestaciones realizadas para la obtención del correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9125364c65dbca25be49a8159b4c30c8f477cac7776fd9b005ff490c773b2c26**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>